

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°.- Créase el "Incentivo Impositivo para la Erradicación del Trabajo Infantil", que beneficiará a las empresas que no incorporen a su fuerza laboral menores de hasta 15 años de edad inclusive

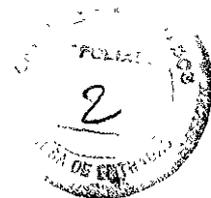
Artículo 2°.- Podrán ser beneficiarias del incentivo, aquellas empresas definidas en el artículo 1°, que cumplan los siguientes recaudos.

- a) Empresas en las que todos los trabajadores que están en condiciones de percibir asignación familiar por escolaridad, efectuaron en término los trámites necesarios para la percepción de este beneficio y siempre que la nómina salarial incluya a todos los trabajadores de la Empresa
- b) Empresas que reconozcan bonificación o por otros medios se hagan responsables del traslado desde la Empresa a los establecimientos educativos y regreso, de los hijos menores de 15 años de los trabajadores de esa empresa.
- c) Empresas que financien el comedor y/o merendero en las escuelas donde asistan más de la mitad de los hijos de sus empleados que perciban asignación familiar por escolaridad.

Artículo 3°.- El incentivo impositivo a las empresas consistirá en un descuento del importe a ingresar por Impuesto a las Ganancias, que resultará de adicionar los valores de los incisos b) o c) al inciso a) que se detallan a continuación:

- a) Para el caso del inciso a) del artículo anterior, un descuento de \$ 100 (pesos cien) anuales por trabajador, para las empresas con hasta 40 (cuarenta) trabajadores inclusive. Para empresas con más de 40 (cuarenta) trabajadores en total, el descuento será de \$ 4.000 (pesos cuatro mil) anuales más \$50 (pesos cincuenta) anuales por cada trabajador por encima de 40 (cuarenta) trabajadores registrados
- b) Para el caso del inciso b) del artículo anterior:
 - I. Para las empresas con hasta 40 (cuarenta) trabajadores inclusive un descuento de \$ 480 por cada hijo de trabajador trasladado a la escuela, hasta un máximo de \$ 38.400 (pesos treinta y ocho mil cuatrocientos)
 - II. Para las empresas con más de 40 (cuarenta) trabajadores, el descuento será de \$ 38.400 (pesos treinta y ocho mil cuatrocientos) anuales más \$360 (pesos trescientos sesenta) anuales por cada hijo de trabajador trasladado a la escuela, hasta un máximo de \$ 67.200 (pesos sesenta y siete mil doscientos) anuales.
- c) Para el caso del inciso c) del artículo anterior:
 - I. Para las empresas con hasta 40 (cuarenta) trabajadores inclusive un descuento de \$ 960 (pesos novecientos sesenta) anuales por cada hijo de trabajador inscripto en la escuela, hasta un máximo de \$ 76.800 (pesos setenta y seis mil ochocientos) anuales.
 - II. Para las empresas con más de 40 (cuarenta) trabajadores, el descuento será de \$ 76.800 (pesos setenta y seis mil ochocientos) anuales más \$720 (pesos setecientos veinte) anuales por cada hijo de trabajador inscripto en la escuela hasta un máximo de \$ 134.400 (pesos ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos) anuales.

Artículo 4°.- Los beneficios establecidos en el artículo 3° de la presente Ley sólo son de aplicación para el caso de los contribuyentes que definidos en el artículo 1° de la presente Ley deban ingresar pagos por el Impuesto a las Ganancias para el ejercicio fiscal que se liquida en término, no pudiendo computarse como quebranto fiscal para futuros ejercicios



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Asimismo el contribuyente podrá computar el inciso a) y optar entre los restantes para determinar el incentivo, debiendo mantener invariable el criterio seleccionado por un mínimo de cinco (5) años

Artículo 5°.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley, en forma conjunta, la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil.

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días de su promulgación. En idéntico plazo, el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación

Artículo 7°.- De forma


ALEJANDRO PORTALES
SECRETARIO DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y FINANZAS